



RAD: 12-2009-01124
PROC: EJECUTIVO
DTE: DISCLINICA SA
DDO: NUEVA CLINICA CERVANTES SA
JUZG. DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su despacho proceso ejecutivo de la referencia, el cual permanece inactivo desde hace más de dos años y no se encuentra pendiente resolver actuación alguna. Además le informo bajo la gravedad del juramento que se encuentra el embargo de remanente del demandado NUEVA CLINICA CERVANTES SA. Lo paso al Despacho. Sírvase proveer.
Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de Noviembre de 2020.

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En virtud del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”; y dicha disposición en su literal b) señala que “Si e Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

En el caso sub-examine se observa que el proceso permaneció inactivo desde el 20 de Febrero de 2014, un lapso superior a 2 años, durante el cual al verificar la inactividad del proceso durante el tiempo señalado, por la falta de impulso procesal y no habiendo actuaciones pendientes que resolver por parte del despacho, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso.

Finalmente, antes de poner a disposición en remanente de los bienes o dineros se oficiará al Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla proceso radicado 2009-01303 promovido SERVIES LTDA en contra NUEVA CLINICA CERVANTES SAS (f. 6 cm) a fin de que informe si se encuentra vigente embargo de remanente con destino al proceso de la referencia. Así las cosas el Juzgado;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas a favor de DISCLINICA SA y en contra de la parte demandada NUEVA CLINICA CERVANTES SA. Por existir embargo de remanente previo a poner a disposición bienes o dinero ofíciase Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla proceso



Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
radicado 2009-01303 promovido SERVIÉS LTDA en contra NUEVA CLINICA
CERVANTES SAS (f. 6 cm) a fin de que informe si se encuentra vigente embargo
de remanente comunicado con oficio No. 1285 del 3 de Junio de 2010 con destino
al proceso de la referencia.

3. Requierase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, de encontrarse algún oficio remítase al despacho para lo pertinente.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a sus costas, previa cancelación del arancel Judicial.
5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ
LA JUEZA

Radicado 12-2009-01124. Terminación por desistimiento tácito. Remanente: Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla proceso radicado 2009-01303 (f. 6 cm), 4 Cuaderno con 73, 24, 16 y 7 folios respectivamente.

Firmado Por:

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d6bdc2a49089defb21e7ee7f365e18897192fe8f984a1e8f83795540d93efb**

Documento generado en 25/11/2020 09:21:30 a.m.